SENTENCIA DEFINITIVA: (114).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (17) diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).----------

--------- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00154/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra del C. **********:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------- **PRIMERO**:- Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año en curso, compareció ante este Tribunal el C. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. **********, de quien reclama: *"...**A).-** El pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal..."; **B).-** El pago del interés moratorio a razón del *% por ciento mensual más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del asunto; **C).-** El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...."*.----------

------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha nueve de julio del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del

ACTUACIONES

deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento a juicio, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia que cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1393 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.----------

------- **TERCERO**:- Por auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda dentro del término concedido, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas. Mediante auto de fecha cuatro de octubre del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--------- **PRIMERO**: **Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO**:- **Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en títulos de crédito que traen aparejada ejecución y que son de naturaleza ejecutiva.----------

------- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.----------

------- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.----------

------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

ACTUACIONES

------ Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.[1] ----------

------ Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los títulos de crédito base de la acción, en los cuales aparece la persona moral **********, como acreedor y el C. ********** como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.----------

------- **TERCERO**:- En el presente caso, ha comparecido el C. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. **********, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.----------

---

1*Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

------- Por su parte, el demandado produjo contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.----------

------- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago de los títulos de crédito base de la acción.[2]-----

-------- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**----------

------- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.---------

------ Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como "pagaré", por la cantidad de $ **********, con fecha de suscripción veintidós de septiembre del año dos mil quince. Documental que obra agregada a los autos visible a foja 14 y a la cual se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.[3]----------

---

2 ***LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.*** *De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.*

Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432

3 ***TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.*** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."*

ACTUACIONES

------- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del C. **********, probanza que se desahogó en fecha veinticuatro de octubre del año en curso y que obra en autos a fojas de la 126 a la 128.----------

------- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1287 del Código de Comercio en vigor, en razón de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el demandado ha sido requerido de pago de manera extrajudicial del monto mencionado en el pagaré.----------

------- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas inferencias lógico jurídicas que se deduzcan de los hechos conocidos para la averiguación de los desconocidos, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actor. A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto beneficien a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:**----

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el documento base de la acción. Medio de prueba que ya fue valorado en la presente sentencia al haberse ofrecido por la parte actora, valor que se trae aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.----------

---

----------No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

------- **PERICIAL.-** A cargo del C. LICENCIADO **********, quien emitiera su dictamen en fecha quince de octubre del año en curso, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 76 a la 120. Probanza que fue desahogada con un solo perito, toda vez que la parte actora no designó perito de su intención en relación a esta prueba.-------

------ A este medio de prueba no se le concede valor probatorio, pues aún y cuando a la parte actora se le tuvo por conforme con dicho dictamen, ello no es razón suficiente para otorgar a dicha prueba pleno valor probatorio, ya que su valor depende de que esté debidamente fundado y sustentado, lo que en la especie no ocurre con el dictamen emitido por el perito nombrado por la parte demandada, por los motivos que se verán más adelante en esta sentencia.----------

------ Ahora bien, para que un dictamen pericial tenga valor, debe encontrase debidamente fundado y sustentado, por ser este sustento basado en las ilustraciones y explicaciones que el perito haga, lo que permitirá al Juzgador apreciar la veracidad con la que se conduce y lo acertado de sus consideraciones y conclusiones, pues no debe perderse de vista que el Juzgador no es experto en la materia objeto de la pericial, y por ello, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por éste, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en el se indique debe ser accesible o entendible para dicho juzgador, de tal suerte que constituya eficazmente un auxilio para que entienda mejor los hechos materia de la pericial y pueda apreciarlos correctamente.-----

------- Al respecto, cabe destacar que cobran mayor relevancia las ilustraciones que el perito haga respecto a los rasgos particulares o gestos gráficos que no se aprecian a simple vista, pues son estos los

ACTUACIONES

que hacen patente la falsedad de una firma, ya que aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista entre una firma y otra, la falsedad de una de ellas no se puede sustentar en ese solo hecho, si se toma en cuenta que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar e incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano.----------

------ Respecto al fundamento que se dijo debe contener el dictamen, es de considerarse que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, pues si el perito se limita a emitir su opinión, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.----------

------- A foja 81 del expediente en que se actúa, aparece que el perito inicia su análisis de las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, estableciendo como características grafoscópicas generales las de dirección, presión, velocidad, alineamiento básico, proporción e inclinación, estableciendo diferencias entre las firmas señaladas como indubitables y la dubitable, sin embargo, en cuanto a la primera característica, el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características que refiere, es decir, porqué consideró que las indubitables son ascedentes y la dubitables es horizontal, además de que no acompaña ninguna ilustración sobre tal aspecto como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón, además, tomando en cuenta que, como se dijo, las personas, ya sea involuntariamente o con

la intención pueden variar o disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, el perito estaba obligado a explicar como sustento de su decisión, porque en el caso particular no existe esa variación o simulación respecto a la inclinación de la firma, lo cual no hizo.----------

------ En cuanto a las diferencias que señala respecto a la segunda, tercera, cuarta y quinta se encuentran en las mismas condiciones que la primera, es decir sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias, lo cual era necesario por las razones ya dichas, pues este Juzgador no se encuentra obligado a adoptar tales conclusiones en la sentencia si no existe un pleno convencimiento sobre las mismas, lo cual solo se da si sobre tal aspecto el dictamen se encuentra fundado y es autenticamente ilustrativo.----------

------ Respecto a la inclinación, en la cual concluye que las firmas indubitables se encuentran ligeramente en dextrógiro (inclinada a la derecha), y que en cambio la dubitable muy inclinada en dextrógiro (muy inclinada a la derecha), a simple vista se aprecia que no todas las firmas consideradas como indubitables se encuentran ligeramente en dextrogiro, pues dicha situación solo acontece con las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, pero en cambió la que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obra a foja 126, se aprecia que se encuentra con la misma inclinación que la firma dubitable, lo que desde luego implica que el demandado no siempre estampa su firma en una misma inclinación, y por ello, tal circunstancia no puede servir como un indicativo de

ACTUACIONES

falsedad de la firma cuestionada. Además, de que, en su caso, la sola circunstancia de que presente diferencias en su grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (foja 80), y por otra, que pudo acontecer que el demandado manipulara intencionalmente las firmas que estampara ante este Tribunal con el fin de que en apariencia, parezcan distintas a la que realmente hace, por ello, en este caso tambien estaba obligado el perito a exponer como sustento de su decisión las razones por las que no puede existir manipulación en las firmas indubitables.----------

------- A foja 82 del expediente en que se actúa, aparece un estudio técnico grafoscopico realizado por el perito, en cuanto a las carácteristicas de orden estructural, en cual establece las siguientes característica: Dirección, inclinación, angulosidad, orden de regularidad, presión, calidad de línea, momentos escriturales, punto final y enlaces.----------

------- En cuanto a la primera característica, el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características que refiere, es decir, porqué consideró que las indubitables son ascedente y la dubitables es horizontal, además de que no acompaña ninguna ilustración sobre tal aspecto como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.----------

------ Respecto a la carácteristica de inclinación, como ya se dijo, no todas las firmas consideradas como indubitables se encuentran ligeramente en dextrogiro, pues dicha situación solo acontece con las

diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, pero en cambió la que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obra a foja 126, se aprecia que se encuentra con la misma inclinación que la firma dubitable, lo que desde luego implica que el demandado no siempre estampa su firma en una misma inclinación, y por ello, tal circunstancia no puede servir como un indicativo de falsedad de la firma cuestionada. Además, de que, en su caso, la sola circunstancia de que presente diferencias en su grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (foja 80), y por otra, que pudo acontecer que el demandado manipulara intencionalmente las firmas que estampara ante este Tribunal con el fin de que en apariencia, parezcan distintas a la que realmente hace.----------

-------- En cuanto angulosidad, el perito no expone las razones por las cuales llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características que refiere, es decir, porque consideró que las indubitables son mixtas (angulosa y redondeada), y la dubitable redondeada mixta, además de que no acompaña ninguna ilustración sobre tal aspecto como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.----------

------- Respecto al orden de regularidad, no le asiste la razón al perito, pues a simple vista se aprecia que tanto las firmas dubitables como la dubitable se encuentran ordenadas y legibles, además de que no solo la firma dubitable carece de punto en las letras “*”, pues ello tambien acontece con algunas de las firmas indubitables que obran a foja 71,

ACTUACIONES

como lo son la firma cinco de la fila uno, tres y cinco de la fila dos, lo que desde luego implica que el demandado no siempre estampa igual su firma.----------

------- Por lo que hace al analisis de las demás característica del orden estructural (calidad de línea, momentos escriturales, punto final, presión y enlaces), se encuentran en las mismas condiciones que la primera, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias, no obstante que no se aprecian a simple vista a diferencia de la última (enlaces), en la cual no se aprecian las diferencias que indica, por lo que no es posible determinar si le asiste la razón al perito.----------

------ A fojas 82, 83 y 84 del expediente en que se actúa, aparece un estudio grafoanalítico en donde el perito describe las diferencias que dice encontró entre la firma dubitable con las firmas indubitables, por lo que se procede analizar cada una de estas diferencias, lo cual se hace en los siguientes términos:----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan la letra “*” con cuerpo abierto, con rasgo inicial corto descedente con regresión y que la firma dubitable presenta dicha letra con cuerpo grafico cerrado con rasgo inicial largo descendente con regresión, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan las carácteristicas que señala, pues dicha situación solo acontece con las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, pero en cambió la que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obra a foja 126, se aprecia fueron hechas en condiciones similares que la firma dubitable.--

------- En cuanto a que las firmas indubitables presentan la letra “*” con trazo principal pequeño y con punto ubicado ariba del tallo, en una letra suelta y que la firma dubitable presenta como letra que esta junta a la siguiente letra que le precede y su tallo principal es mediano y arriba del tallo no presenta punto, a simple vista se aprecia no solo la firma dubitable carece de punto en la letra “*”, pues ello tambien acontece con algunas de las firmas indubitables, como lo son la firma cinco de la fila uno, tres y cuatro de la fila dos de las diez firmas indubitables, (foja 71), existendo solo la diferencia en cuanto a que la dubitable presenta como letra que esta junta a la siguiente letra que le precede y su tallo principal es mediano, sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 80), y por otra, que pudo haber ocurrido que el demandado disimulara su firma para que, en aperiencia, parezca distinta a la que realmente hace, por la que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan la letra “*” con cuerpo superior ovalado, cerrado y con pequeño gancho inferior en su jampa, y que la firma dubitable presenta cuerpo gráfico superior redondeado y abierto en su parte superior derecha y con gancho inferior cerrado o apretado en su jampa, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta cuerpo superior ovalado, cerrado y con pequeño gancho inferior en su jampa,

ACTUACIONES

ya que la mayoría de las firmas indubitables se encuentra la letra “g” con cuerpo superior abierto en su parte superior derecha, al igual que la dubitables, además, las firmas tercera y cuarta de la fila uno de las diez firmas indubitables, no tienen cuerpo superior ovalado, sino que tienen cuerpo superior redondeado y con gancho inferior cerrado o apretado, por lo que al no tener todas las firmas indubitables las características que señala el perito, no puede considerarse como falsa la firma dubitable del demandado, porque para ello, todas las firmas indubitables deben de ser coincidentes en sus características y ser diferente a la indubitable.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal con idiotismos gráfico como “*” con astas abiertas, y que la firma dubitable es una literal con base de festón y con astas bajas, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la primera y cuarta de la fila dos de las diez firmas indubitables, (foja 71), fueron hechas en condiciones similares que la firma dubitable.----------

------ En cuanto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal con tendencia distorciografiada y fusionada o junta a la letra “*” que le antecede, y que la firma dubitable es una literal con cuerpo cerrado en idiosgrafismo como “*” muy inclinada en dextrogiro (a la derecha), a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la quinta de la fila uno de las diez firmas indubitables, (foja 71), fue hecha en condiciones similares que la firma dubitable, y la segunda,

tercera y quinta de la fila uno, y cuarta, quinta de la segunda fila de las diez firmas indubitables, no estan fusionadas con la letra “*”.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es pequeña, yuxtapuesta, muy separada, inclinada en dextrogiro, y que la firma dubitable es mediana, suelta y perfilada en dextrogiro, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la cuarta y quinta de la fila uno de las diez firmas indubitables, (foja 71), fueron hecha en condiciones similares que la firma dubitable.----------

------ En cuanto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal con idiotismo gráfico como “*”, que presenta su parte superior de morfología angulosa, y que la firma dubitable es una literal con cuerpo superior de morfología gráfica redondeada, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la dos y quinta de la fila uno de las diez firmas indubitables, (foja 71), fue hecha en condiciones similares que la firma dubitable.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal suelta, baja con astas cortas, y que la firma dubitable es una literal mediana, con astas muy abiertas y que esta junta o fusionada a la literal “*” que le precede, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan las carácteristicas que señala, pues dicha situación solo acontece con las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, pero en cambió las que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obran al margen de la foja 126 y al reverso de dicha foja, se

ACTUACIONES

aprecia que fueron hechas en condiciones similares que la firma dubitable.----------

------ En cuanto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal con cuerpo ovalado y abierto en su cuerpo superior derecho y con rasgo final descedente, y que la firma dubitable es de cuerpo ovaloide cerrado en su parte superior y rasgo final curvo ascedente, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la cuarta de la fila dos de las diez firmas indubitables, (foja 71), fue hecha en condiciones similares que la firma dubitable, así como tambien las que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obran al margen de la foja 127 y al reverso de dicha foja.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es pequeña, con cuerpo cerrado, y que la firma dubitable es mediana con tendencia distorciografiada con cuerpo fusionado muy inclinada en dextrogiro, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 80), y por otra, que pudo haber ocurrido que el demandado disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” presenta un trazo pequeño perfilado en dextrogiro, yuxtapuesto y muy separado, y que la firma dubitable presenta trazo mediano inclinado a la derecha u junto proporcionadamente a la letra “*”, que le antecede, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que las cuarta de la fila uno y la cuarta de la fila dos de las diez firmas indubitables.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es una literal con idiotismos gráfico como “*” con astas desproporcionadas, y que la firma dubitable es un cuerpo gráfico apretado con astas proporcionada, a simple vista se aprecia que ninguna de las firmas indubitables idiotismos gráfico como “*”, por el contrario todas son muy parecidas a las firma dubitable.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” literal bien ejecutada fusionada a la letra “*” que le antecede, y que la firma dubitable, literal de tamaño gráfico pequeña y suelta, a simple vista se aprecia que ninguna de las firmas indubitables se encuentra fusionada a la letra “*” que le antecede, y que todas las firmas indubitables son muy parecidas a las firma dubitable.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” presenta un trazo principal mediano, muy inclinado en dextrogiro y cuerpo abierto inferior, y que la firma dubitable presenta trazo principal perfilado a la derecha con cuerpo inferior anguloso y muy abierto en su parte inferior izquierda, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando

ACTUACIONES

en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 80), y por otra, que pudo haber ocurrido que el demandado disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” presenta un trazo muy pequeño con punto ubicado arriba del tallo, y que la firma dubitable presenta trazo mediano inclinado en sinistrogiro y no presenta el punto, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presenta las características que señala el perito, ya que la quinta de la fila uno de las diez firmas indubitables, (foja 71), fue hecha en condiciones similares que la firma dubitable.------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es baja, con astas cortas y rasgo final sinuoso descendente, y que la firma dubitable es mediana bien elaborada con astas medianas y rasgo final descendente, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan las carácteristicas que señala, pues dicha situación solo acontece con las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, pero en cambió las que estampó y que obran en los margenes de las fojas 70 y 127, se aprecia que fueron hechas en condiciones similares que la firma dubitable.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” es pequeña, cerrada con cuerpo gráfico apretado, y que la

firma dubitable es ovalada con ligera avertura en su tercio superior, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 80), y por otra, que pudo haber ocurrido que el demandado disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.----------

------ Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables en la letra “*” presenta trazo principal corto con patín horizontal en su parte superior y patín mal ubicado sobrepuesto en su parte inferior, y que la firma dubitable presenta trazon principal mediano con patín horizontal en rasgo ubicado en la parte superior izquierda y también patín horizontal en su parte inferior izquierda, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 80), y por otra, que pudo haber ocurrido que el demandado disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.----------

------- A foja 84 del expediente en que se actuá, aparece un estudio morfografometrico que refiere el perito consistió en determinar la inclinación del eje axial de las letras de las firmas indubitables y

ACTUACIONES

dubitable, en el cual si bien acompaña como anexos 5 y 6 donde ilustra tales diferencias, como ya se dijo dicha inclinación no acontece con todas las firmas indubitables del demandado, sino solo con las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial, porque la que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obra a foja 126, se aprecia que se encuentra con la misma inclinación que la firma dubitable, lo que desde luego implica que el demandado no siempre estampa su firma en una misma inclinación, y por ello, tal circunstancia no puede servir como un indicativo de falsedad de la firma cuestionada. Además, de que, en su caso, la sola circunstancia de que presenta diferencias en su grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (foja 80), y por otra, pudo acontecer que el demandado manipulara intencionalmente las firmas que estampara ante este Tribunal con el fin de que en apariencia, parezcan distintas a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así.----------

------- A foja 85 del expediente en que se actuá, se aprecia que el perito señala los idiotismos que dice encontró con motivo del estudio grafoanalítico que realizó, sin embargo dichos iditiosmos que señala no se encuentran en el total de las firmas indubitables por las razones ya dichas con anterioridad en esta sentencia.----------

------- En la misma foja 85 del expediente en que se actuá, se aprecia que el perito señala que realizó un estudio de comparación formal

directo, en el cual dice que en base a los estudios grafoscópicos y la comparación formal directa entre las firmas consideradas como indubitables y las firmas señaladas como dubitable, encontró que presentan diferencias en sus rasgos grafoscópicos, en sus elementos generales, particulares, morfológicos, idiotismos, estructurales, ejecución. También dice que encontró diferencias en sus propiedades de escritura, oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión, con diferencias en sus rasgos, trazos y letras de sus calibres de altura, anchura, inclinación gramatical y espacios gráficos intergramaticales. Diferencias en su grupo de gestos gráficos. Diferencias en grafrométricas inclinaciones gramaticales y diferencias en sus características grafomorfológicas.----------

------- Sin embargo, una vez más omite dar explicaciones de cómo llego a esas conclusiones y sobre todo, acompañar alguna ilustración en la que se aprecien esas diferencias, lo cual era necesario por las razones ya dichas, pues este Juzgador no se encuentra obligado a adoptar tales conclusiones en la sentencia si no existe un pleno convencimiento sobre las mismas, lo cual solo se da si sobre tal aspecto el dictamen se encuentra fundado y es auténticamente ilustrativo.----------

------- En la misma foja del expediente, también aparece un apartado en el dictamen que el perito denomina comprobación de la hipótesis, la cual adolece de las mismas deficiencias que se mencionan en el estudio que precede.----------

------- En cuanto al anexo uno que se acompaña al dictamen y que obra a foja 91 del expediente, el perito señala las características que dice tienen las firmas indubitables y la dubitable, en cuanto a su morfología

ACTUACIONES

grafica, elementos estructurales y de ejecución de escritura, sin embargo, el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características que refiere, además de que no acompañó ninguna ilustración sobre tales aspectos, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.----------

------- En cuanto al anexo dos que se acompaña al dictamen y que obra a foja 92 del expediente, el perito denomina informe fotográfico, sólo contiene fotografías de la firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial de este Tribunal, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

------ Respecto al anexo tres que se acompaña al dictamen y que obra a foja 93 del expediente, sólo contiene fotografías de la firma que aparece en pagaré y de las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial de este Tribunal, y señala el perito que la firma dubitable presentan diferencias en sus características grafoscopicas en sus elementos generales, particulares, morfologicos, estructurales y de ejecución, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.----------

------ En cuanto al anexo cuatro que obra a foja 94 del expediente, sólo contiene fotografías de la firma que aparece en pagaré y de seis de las diez firmas que estampara el demandado ante la presencia judicial de este Tribunal, donde señala el perito que la firma considerada como dubitable presentan diferencias en sus rasgos, trazos, letras y con propiedades de escritura, diferentes en oblicuidad, forma, tamaño

presión, cohesión y con idiotismos graficos diferentes, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.----------

------- En cuanto al anexo cinco que obra a fojas 95 del expediente, contienen fotografías de las firmas indubitables y de la dubitable, en las cuales el perito señala las diferencias que contienen dichas firmas en cuanto a su inclinación, sin embargo, como ya se dijo dichas diferencias no acontece con todas las firmas indubitables del demandado, sino solo con las diez firmas que estampara ante la presencia judicial, porque la que estampó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que obra a foja 126, se aprecia que se encuentra con la misma inclinación que la firma dubitable, lo que desde luego implica que el demandado no siempre estampa su firma en una misma inclinación, y por ello, tal circunstancia no puede servir como un indicativo de falsedad de la firma cuestionada. Además, de que, en su caso, la sola circunstancia de que presenta diferencias en su grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (foja 80), y por otra, porque pudo acontecer que el demandado manipulara intencionalmente las firmas que estampara ante este Tribunal con el fin de que en apariencia, parezcan distintas a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así.----------

ACTUACIONES

------- Por lo que hace al anexo seis que acompaña al dictamen pericial, el cual obra a foja 96 del expediente, por las razones ya dichas al decidir respecto de la inclinación, que refiere el perito tienen las firmas en estudio, no tiene valor alguno.----------

------- Por lo que hace a la conclusión pericial que da el perito, en la cual refiere que la firma del deudor del pagaré no proviene del origen de la mano, puño y letra del demandado C. **********, porque presenta rasgos grafoscópicos diferentes con sus firmas indubitables.---

------- Tal conclusión carece de valor, si se toma en consideración que tiene su origen o proviene de supuestas diferencias en las firmas que, como ya se dijo, no se encuentran debidamente fundadas y sustentadas, además, de que no contiene ninguna ilustración sobre rasgos particulares de las firmas tanto dubitables como indubitable que escapen al conocimiento común de las personas, sino solo de confrontación en las que aparecen diferencias que se que se aprecian a simple vista, lo cual es insuficiente porque existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona, por las razones ya dichas.----------

------- En virtud de lo anterior, se concluye que el perito designado por el demandado no es veraz y acertado, además de que su dictamen no es auténticamente ilustrativo, pues sus conclusiones no se encuentran ilustradas, aunado a que del acta levantada con motivo del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se advierte que el demandado le manifestó al actuario que reconoce la firma y el adeudo contenido en el documento base de la acción, firmando dicha acta de conformidad, sin que en el transcurso de juicio haya impugnado lo que

se asentó en el acta en ese sentido, ni tampoco impugnó la firma que obra en dicha acta, por lo tanto, lo manifestado por el demandado en la diligencia de exequendo constituye una confesión, ya que acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, por lo que no se le concede valor probatorio al dictamen emitido por el LICENCIADO **********.---------- Sirve de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencia y tesis aisladas, cuyo rubro y texto indican:----------

> **CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido**

ACTUACIONES

del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Época: Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA. Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas

pertenezcan a una misma persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 128/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren

ACTUACIONES

conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le

proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola

ACTUACIONES

circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La circunstancia de que la contraparte del oferente de la prueba pericial no haya designado perito, o el que designó no se hubiese presentado a aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo

señala el articulo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no es razon suficiente para conferir a dicha pericial pleno valor probatorio en terminos del articulo 1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo depende de que este debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposicion, metodo e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por que le genero la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que solo sucede despues de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciandolo en conjunto con los medios de conviccion aportados, admitidos y desahogados en autos, atendienlo a las reglas de la logica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Época: Novena, Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federaci6n y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Pagina: 3181.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN "TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA

ACTUACIONES

VALORACIÓN DE AQUELLA. La expresión citada no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez. Dicha valoración dependerá, en todo caso, de la forma en que se haya efectuado el dictamen y del convencimiento que éste produzca en el juzgador, ya que el citado código adopta el sistema mixto de valoración de pruebas en su artículo 402 conforme al cual, el valor probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudió, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión de éste de forma que se den al juez los elementos necesarios para crearle convicción respecto del hecho que se busca probar. Época: Décima, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 682.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITE RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE PLENO VALOR PROBATORIO. El código de comercio en su libro quinto denominado "De los juicio mercantiles", titulo primero intitulado "Disposiciones generales", capítulos XV Y XX, de rubros: " De la prueba pericial" y "El valor de las pruebas",

integrados por los artículos 1252 a 1258 y 1287 a 1306, respectivamente regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, y de su contenido se advierte que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias. Además, para el desahogo de dicha probanza los artículos 1252 y 1253, fracción VI, del citado código disponen que cada parte nombrara un perito, si uno de ellos no rinde su dictamen en el plazo fijado, el legislador previó una sanción procesal consistente en que se tendrá a la parte del perito que no lo rindió, por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraparte; sin embargo, esa ordenanza en sí misma, no tiene el alcance de que se le otorgue pleno valor probatorio al dictamen existente, ya que esa tarea valorativa corresponde al juzgador en términos del artículo 1301. consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio establece como consecuencia por la indolencia de una de las partes en ofrecer y desahogar la prueba pericial, el que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria, también lo es que ese hecho no da lugar a otorgar pleno valor probatorio a la que obra en autos. Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la

ACTUACIONES

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, pagina 3032.

------- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones judiciales realizadas en el presente juicio, en cuanto beneficien a los intereses de la demandada.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo en cuanto favorezca a los intereses del demandado, así como todas aquellas presunciones que se deriven de la ley en relación con los hecho debidamente probados y que se deduzcan de la demanda, contestación a la demanda y demás constancias procesales que obren en autos y relacionadas con aquellas humanamente se presuman y favorezcan a los intereses del demandado. A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **CUARTO**:- **Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.----------

------ El actor funda su acción en en un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia

de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera especifica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que correspondía a la persona moral **********; la época y el lugar de pago que corresponde al veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.[4]--------

ACTUACIONES

4***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

----------Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.

----- Así, al acreditarse la acción intentada, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por parte del demandado, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

------- **Analizado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que el demandado opone la excepción de no haber sido la persona que suscribió el documento fundatorio de la acción.-** Esta excepción se declara improcedente, en la medida que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que si bien ofreció la prueba pericial, no se le concedió valor probatorio al dictamen que emitió su perito LICENCIADO **********. Respecto de la prueba presuncional legal y humana, en nada le benefician en dicho sentido.----------

------ **Excepción de Falsedad del titulo o del contrato contenido en el.-** Esta excepción se declara improcedente, en virtud de que el demandado fue omiso en señalar los hechos en que la sustenta, lo cual resultaba necesario a efecto de este Tribunal se pronunciara al respecto.----------

------ En consecuencia, se condena al demandado C. **********, a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.----------

------- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al reclamo de los intereses moratorio del *% mensual, se considera excesivo y desproporcionado con respecto a la cantidad que corresponde al importe de la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción; ello es así, porque de concederse como favorable tal pretensión de la parte actora, sería violatorio de los

derechos fundamentales del debido proceso y legalidad consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna y también en los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de “Derechos Humanos”; en efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:----------

-------“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”----------

-------“Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”----------

------- Asimismo, los invocados artículos 1o y 133, establecen:----------

--------“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ACTUACIONES

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...”.----------

------- “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.----------

------- Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal

manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.----------
------- Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero,** el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, el **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son competentes;** sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de éste tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios

ACTUACIONES

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.---------- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Significa que los jueces en el país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos; y, **c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte[5] ----------

5***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque*

------ También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **"control de convencionalidad"** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su

---

evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*** *Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.*

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.

cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.----------

------- Bajo ese orden lógico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”----------

--------- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura,** al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley.** Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y

su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.----------

-------- Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y practica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.----------

-------- Ahora bien, de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de usura es la siguiente: *"Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete".* Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.----------

------- Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: "*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados", p*ero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación, dispone que: "*Las convenciones ilícitas no producen*

ACTUACIONES

obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".----------

------- En ese tenor y respecto a la ilicitud de la usura, tenemos que el Código Penal Federal de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387 fracción VIII lo siguiente: "*Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: ...". "Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: ... VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ...".*----------

--------- Asimismo, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el título Décimo Noveno "Delitos contra el patrimonio de las personas", capítulo IV- "USURA", la tipifica y sanciona como delito al disponer en su artículo 422 lo siguiente: "*Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otra ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.*" ----------

------- Como puede verse, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, sancionan como delito la "usura", y por tanto, en términos de los previsto en el artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aún cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aunque se hubiere aceptado como acto

de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la usura, que se encuentra proscrita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Bajo esa tesitura, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.----------

------- En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I que: "*Los deudores que demoren el pago en sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual";* lo cual también se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: "...*los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal..."* ; sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que pueden pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedó explicitado antes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y 1708 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que explican o dan un concepto sobre el interés legal al establecer "Artículo 1708.- El interés legal se determinará conforme a lo previsto en el artículo 1173. El

ACTUACIONES

interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal" "Artículo 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento" y conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, debe ésta autoridad de manera oficiosa proteger y garantizar los derechos fundamentales que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.----------

------- Ahora bien, de una comparación entre la norma internacional y las normas de derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domésticas sí permiten la libre estipulación de intereses, inclusive excesivos, al no establecer limitante al respecto.----------

------- Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la convención prohíbe la usura y por otro lado las normas de derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y los términos que aparezca que quisieron

hacerlo. Esto se traduce en que la norma internacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interno examinadas, dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, está obligado no sólo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de usura prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados no es convencional, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas la protección más amplia, para preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.----------

-------- En este juicio, la parte actora reclamó además de la suerte principal, el pago de los intereses moratorios del ******* por ciento mensual pactado en el documento base de la acción, el cual indicó se han causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento. De dicho porcentaje (*%) mensual resulta que por cada año

ACTUACIONES

(12 meses) que transcurra, se vería reflejado en ******** por ciento por ciento (**%) respecto de la cantidad de $ **********, que corresponde al importe de la suerte principal condenada que ampara el título de crédito base de la acción; por tanto, tal reclamo de intereses moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio del deudor aquí demandado, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: "*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual";* ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "...*los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...";* ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, y encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la

usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.----------

------- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el estudio en bloque de las disposiciones acotadas, es decir, realizándose una interpretación conforme y poniéndose bajo un mismo plano de igualdad y un esquema proteccionista más amplio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la parte demandada por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor, es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al ***% por ciento mensual que es el interés bancario que prevaleció en la fecha de suscripción del título de crédito, tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se condenó al demandado a pagar a favor del actor, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, por las consideraciones expuestas con anterioridad en esta resolución y dichos intereses serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------ Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 21 punto tercero de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” y 422 del Código Penal del Estado de Tamaulipas en relación

ACTUACIONES

con el 174 de la ley cartular por ser las disposiciones legales que mayor beneficio producen a la demandada en lo que versa sobre el interés moratorio, por ser inconvencional el pacto de intereses superiores a los previstos en el primero de los citados preceptos, pues de persistir el interés pactado del **% mensual daría como consecuencia que se causara por ese concepto **% de interés anual, en cambio de regularse el interés del **% mensual, éste produciría el (**) ********* por ciento de interés anual, que es un porcentaje inferior al pactado entre las partes y que es el que más le beneficia y previene la usura, la que, como ya se dijo, se encuentra proscrita de la Convención Americana de los Derechos Humanos.----------

------- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero al rebasar el interés bancario previsto en el momento de la suscripción del mismo que era del **% mensual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés bancario ya señalado y el legal que es del *% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula el interés bancario que prevaleció en el momento de la suscripción del título de crédito y de manera prudente por este Juzgador al **% mensual de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México de acuerdo a las gráficas que obran en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental.----------

------- **Gastos y costas.-** Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio,

se declara improcedente dicha prestación, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente:

> **Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.**
>
> **Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.**

------- Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio”, alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.----------

------- En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, pues en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio,* se redujo el pago de los intereses moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una condena parcial, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable, por lo

ACTUACIONES

que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto legal en consulta.----------

------- Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada a través del pago de costas.----------

------- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro : ”Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.”, estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.----------

------- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de

entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.---------- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron**

ACTUACIONES

planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos

del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe

ACTUACIONES

entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

------ Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.----------

------- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el C. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra del C. **********,

conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.----------

------- **TERCERO**:- Se condena al demandado C. **********, a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.------

------- **CUARTO**:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del ******* por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- **QUINTO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.----------

------ **SÉXTO:-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.----------

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

ACTUACIONES

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------
------- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG
------ *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 114 dictada el diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 59 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.